

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-12/2022

ACTORES: GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, que desecha de plano el juicio ciudadano; al considerar que **ha quedado sin materia** en virtud de que la Secretaría de Finanzas cubrió la totalidad de las ministraciones del mes de mayo de dos mil veintidós que se adeudaban a la Legislatura del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actores:	Gabriela Montserrat Basurto Ávila, Manuel Benigno Gallardo Sandoval, Jehú Eduí Salas Dávila, José David González Hernández, José Juan Estrada Hernández, Herminio Briones Oliva, Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, José Guadalupe Correa Valdez, Karla Dejanira Valdez Espinoza, María del Mar de Ávila Ibarguengoytia, Gerardo Pinedo Santacruz, Enrique Manuel Laviada Cirerol, José Juan Mendoza Maldonado, José Xerardo Ramírez Muñoz, Ana Luisa del Muro García y Priscila Benítez Sánchez
Autoridad Responsable:	Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas
Legislatura:	Legislatura del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario de ministraciones. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto del presupuesto de egresos asignados al Poder Legislativo, cuya calendarización quedó de la siguiente manera:

MES	FECHA DE ENTREGA	MONTO DE LA MINISTRACIÓN
Enero	12/ene/22	\$32,982,810.00
Febrero	11/feb/22	\$21,267,156.00
Marzo	11/mar/22	\$17,372,018.00
Abril	13/abr/22	\$18,959,768.00
Mayo	12/may/22	\$17,399,844.00
Junio	13/jun/22	\$19,261,560.00
Julio	13/jul/22	\$21,639,803.00
Agosto	11/ago/22	\$19,047,472.00
Septiembre	13/sep/22	\$18,377,317.00

Octubre	12/oct/22	\$19,685,047.00
Noviembre	11/nov/22	\$16,743,614.00
Diciembre	13/dic/22	\$45,613,259.00
TOTAL		\$268,349,673.00

1.2. Órgano de Administración y Finanzas. El dos de marzo de dos mil veintidós¹, la *Legislatura* designó como presidente del Órgano de Administración y Finanzas al diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba por el periodo comprendido del siete de marzo, al siete de septiembre.

1.3. Modificación al órgano de Administración y Finanzas. El veintiocho de abril, sustituyeron al Presidente del Órgano de Administración y Finanzas para que en su lugar ocupara la presidencia la diputada Priscila Benítez Sánchez.

1.4. Solicitud de retención de ministraciones. En esa misma fecha, el diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba remitió oficio a la Secretaría de Finanzas a efecto de que retuviera las participaciones y retenciones de la *Legislatura*, al considerar que se estaban usurpando las funciones de la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas de la *Legislatura* y que existía el riesgo de hacer malos manejos del presupuesto.

1.5. Primer pago parcial de ministraciones. En respuesta a tal solicitud, el trece de mayo, el Secretario de Finanzas remitió el oficio DS/322/2022 manifestando que en protección al salario de la base trabajadora y con la finalidad de que se les cubriera el sueldo, transfería recursos públicos por la cantidad de \$3,150,000.00 (tres millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

1.6. Segundo pago parcial de ministraciones. El diecinueve de mayo, se recibieron en la cuenta bancaria de la *Legislatura* tres abonos² de parte de la *Autoridad Responsable* por las cantidades de \$4,900,000.00 (cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 MN); \$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 MN) y \$1,565,643.00 (un millón quinientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100MN)

1.7. Juicio ciudadano. Inconformes con el pago parcial de las ministraciones, los *Actores* promovieron juicio ciudadano a efecto de impugnar la omisión de la *Autoridad Responsable* de realizar el pago total de la ministración presupuestada para el mes de mayo.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² Así lo manifiestan expresamente los *Actores* en su demanda.

1.8. Acuerdo de turno. El veinticinco de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente con la clave TRIJEZ-JDC-012/2022 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

1.9. Radicación en ponencia. El veinticinco de mayo, la Magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual radicó el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por diputadas y diputados, mediante el cual impugnan la presunta omisión de la *Autoridad Responsable* de pagar las ministraciones completas a la *Legislatura* y con ello consideran violado su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, porque aseguran que no se les han pagado sus dietas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado el Secretario de Finanzas, pide que la demanda se declare improcedente porque ha quedado sin materia en razón de que ya fueron pagadas las ministraciones del mes de mayo que se encontraban pendientes de pago.

A juicio de esta autoridad, les asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, serán desechados de plano los recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

En sintonía con lo anterior, el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, establece que procede el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia.

Tal precepto invocado aduce que la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y sustancial. Es decir, lo que genera la improcedencia de un medio de impugnación es que éste quede sin materia, pues la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal determinación, en virtud de que todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y el proceso queda sin materia, lo procedente es su desechamiento, ya que a ningún fin práctico conduciría continuar con la instrucción en virtud de que se ha resuelto la cuestión controvertida, tal como se establece en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³”**.

Así las cosas, tenemos que, en el caso concreto, los *Actores* controvierten la presunta omisión por parte de la *Autoridad Responsable* de realizar el **pago total** de la ministración correspondiente al mes de mayo por la cantidad de **\$17,399,844.00** (diecisiete millones, trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100MN), pues aseguran que si bien han recibido algunas parcialidades, no se ha pagado el resto y con ello se les han dejado de cubrir sus dietas como diputados.

Sin embargo, la *Autoridad Responsable* mediante oficio DSP/443/2022 hizo del conocimiento de esta autoridad que ya había realizado el pago de las ministraciones pendientes a la *Legislatura* correspondientes al mes de mayo, en las parcialidades que enseguida se precisan:

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

N°	IMPORTE	CONCEPTO	FECHA	CONTRARECIBO
1	\$3,150,000.00	1era quincena ministración mayo 2022 (capítulo 1000 1° parcialidad)	13/05/2022	17433
2	\$4,900,000.00	1era quincena ministración mayo 2022 (capítulo 1000, 2° parcialidad)	19/05/2022	18057
3	\$1,800,000.00	1era quincena ministración mayo 2022 (capítulo 1000, 2° parcialidad)	19/05/2022	18056
4	\$1,565,643.00	Ministración mayo 2022 (capítulo 3000)	19/05/2022	16782
5	\$269,830.00	Ministración mayo 2022 (capítulo 2000)	20/05/2022	16781
6	\$5,714,371.00	2da quincena ministración mayo 2022 (capítulo 1000)	26/05/2022	18687
TOTAL	\$17,399,844.00	MINISTRACIÓN TOTAL DE MAYO 2022		

Para demostrar su dicho, agregé copia certificada de los respectivos pagos, documentales públicas que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, tienen valor pleno y suficiente para acreditar que la *Autoridad Responsable* ya realizó el pago total de las ministraciones del mes de mayo que adeudaba a la *Legislatura*.

En tal sentido, si la materia de impugnación era la omisión de pagar las ministraciones del mes de mayo por un total de \$17,399,844.00 (diecisiete millones, trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100MN) y de la sumatoria de los seis depósitos bancarios realizados por la *Autoridad Responsable* a la *Legislatura* se advierte que a la fecha ya fue cubierta dicha cifra en su totalidad, entonces, es evidente que **ya no existe controversia en el presente juicio**, es decir la materia de impugnación ya es inexistente, frente a lo cual se configura la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

Consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda porque ante la falta de litis, este asunto ha quedado sin materia de estudio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado presente que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-012/2022. **Doy fe.**